

SA-0276-2010

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

CDMB\_14481

Señor

14460\*259.52

**JOSE MARIA ESTEBAN**

Dirección: Finca bella vista, Veredas Honduras y Curricas.  
Rionegro, Santander.

Cel: 317688996.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0607 del 06 de junio del 2025 "Por el cual se resuelve la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0607 del 06 de junio del 2025 "Por el cual se resuelve la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	<b>DannoM</b>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	<i>Catalina</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900



## RESOLUCIÓN No.

06 JUN 2025

0607

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0276-2010.

**Presunto Infractor:** JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con cedula de ciudadanía No 5773915, en calidad de presunto infractor de las actividades de tala de 10 arboles de la especie Gualanday, en aproximadamente 70m<sup>2</sup> ubicados en la finca Bellavista, vereda Honduras y Curricas, municipio Rionegro, sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental.

**Informe Técnico:** Memorando JS-103 del 25 de octubre de 2010.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio Bellavista, vereda Honduras y Curricas, municipio Rionegro

## I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001419 del 26 de noviembre de 2012 (Folios 28-32), se definió la responsabilidad del señor JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.915 de Surata-Santander, declarándose responsable de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 00045-12 del 30 de enero de 2012 (Folios 12-14), acto administrativo notificado a través de Edicto al señor JOSE MARIA ESTEBAN el cual se fijó por el término de cinco días, en un lugar visible de la oficina de notificaciones de esta entidad, iniciando el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) y se desfijándose el once (11) de enero de 2013, según lo visto a folio 34 y 35 del expediente de la referencia, donde se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.915 de Surata- Santander, responsable del cargo formulado en el auto No 0045-12 del 30 de enero de 2012, en

relación a la afectación al recurso flora como consecuencia de la tala de diez (10) árboles de la especie Gualanday:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable al señor JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No 5.773.915 de Surata-Santander, del cargo segundo formulado en el auto No 0045-12 del 30 de enero de 2012, en relación a la infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de la tala de diez (10) árboles de la especie Gualanday, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En consecuencia de lo anterior y de conformidad al informe técnico del 4 de julio de 2012, **IMPONER** al señor JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No 5.773.915 de Surata ( Santander ), como sanción la restitución de especies forestales, mediante la siembra de Doscientas (200) plántulas, como objeto de protección, ( algunas de ellas podrán ser Aro, Guadua, Cedro, entre otras) sobre la franja de aislamiento de la fuente hídrica , nacimiento y/o cañada más cercana. Para la ejecución de esta obligación se concede el término de dos(meses) contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión; igualmente el infractor deberá velar y asegurar el prendimiento de estas especies

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de la anterior obligación acarreará al infractor el pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A través de los memorandos SG-CJ 0582-2013 del 14 de mayo de 2013 y SG-CJ- 0918-13 del 03 de Julio de 2013, la Coordinación de procesos sancionatorios solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, verificación de cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012, en el parágrafo primero del mencionado acto administrativo. (Folio 28 al 32)

Por medio de memorando SUGAR- 472-2013 del 11 de Julio de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental Rural (e), remitió informe de visita técnica realizada el día 26 de junio de 2013 a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios (Folio 46), donde se conceptuó:

"Observaciones

No se ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012.

Ha sido imposible localizar y/o ubicar al señor JOSE MARIA ESTEBAN, por lo tanto ha sido imposible verificar el cumplimiento de la obligación, la señora Leydí Arteaga, ( quien atiende la visita) manifestó no tener conocimiento de donde pudiese estar establecida la compensación, es de resaltar que en las anteriores visitas, el predio se

encontraba solo, y se ha tratado de contactar al señor telefónicamente, sin poder lograrlo. "

Mediante memorando No SG-CJ 1088-13 del 30 de julio de 2013, la Coordinación de procesos sancionatorios solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, nuevamente verificación de cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012, en el párrafo primero del mencionado acto administrativo. (Folio 28 al 32)

por medio memorando SUGAR- 580-2013 del 08 de agosto de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, menciona que *"Ha sido imposible localizar y/o ubicar al señor JOSE MARIA ESTEBAN, por lo tanto ha sido imposible verificar el cumplimiento de la obligación, la señora Leydi Arteaga, ( quien atendió la visita) manifestó no tener conocimiento de donde pudiese estar establecida la compensación, es de resaltar que en las anteriores visitas, el predio se encontraba solo, y se ha tratado de contactar al señor telefónicamente, sin poder lograrlo. "*

A través de memorando SG-CJ 1186-13 del 13 de septiembre de 2013, la Coordinación de procesos sancionatorios solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, Reitera memorando 1088 de 30 de Julio de 2013, referente a verificación de cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012, en el párrafo primero del mencionado acto administrativo. (Folio 28 al 32)

Por medio del memorando SUGAR- 892-2013 del 04 de diciembre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, reitera la información enviada a través del memorando SUGAR-580/ 2023 de agosto 8 de 2013.

A través de memorandos SG-CJ 0027-2017; SG CJ-TS No 0014-2018 la Coordinación de procesos sancionatorios solicita a la Coordinadora de Evaluación y Control Ambiental, SEYCA, verificación de cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012, en el párrafo primero consistente en: *Parágrafo Primero: En consecuencia de lo anterior y de conformidad al informe técnico del 4 de julio de 2012, Imponer al señor JOSE MARIA ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No 5.773.915 de Surata ( Santander ), como sanción la restitución de especies forestales, mediante la siembra de Doscientas (200) plántulas, como objeto de protección, ( algunas de ellas podrán ser Aro, Guadua, Cedro, entre otras) sobre la franja de aislamiento de la fuente hídrica , nacimiento y/o cañada más cercana. Para la ejecución de esta obligación se concede el término de dos(meses) contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión; igualmente el infractor deberá velar y asegurar el prendimiento de estas especies.*

Con oficio de salida CDMB No 00010401 del 5 de noviembre de 2020, se requirió al señor **JOSE MARIA ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.915 para informar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.



Resolución No. 001419 del 26 de noviembre de 2012, requerimiento que no fue atendido por el señor ESTEBAN. (Folio 57)

Así mismo, a través de memorandos Nos SG-GTS-347-2021 del 15 de diciembre de 2021 y SG-GTS-0122-2022 del 16 de mayo de 2022, la Coordinación de procesos sancionatorios solicita a la Coordinadora de Evaluación y Control Ambiental, SEYCA, verificación de cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución No 001419 del 26 de noviembre de 2012, en el párrafo primero.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, proponiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a los dispositivos legales vigentes a su disposición, administración, manejo y aprovechamientos de conformidad con las disposiciones legales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado *planificará el manejo de aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en su inciso segundo señala que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que: *“(…) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (...)*”.



Que el artículo 11 ibidem consagra la pérdida de fuerza ejecutoria. **“ARTÍCULO 11. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.

Que, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediaciones, caracterización y toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actualizaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

### **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB**

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *“Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB”* y se autorizó, entre otras:

**“ARTÍCULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

**“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

↳ (...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias



para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de lo dispuesto en aquellos procesos iniciados durante la vigencia del Acuerdo 1158 de 2009 y la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011.

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-00276-2010, iniciaron el 25 de octubre de 2010, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", que comenzó a regir a partir del 01 de marzo de 1984, según el artículo segundo del presente Decreto.

### **Pérdida de fuerza ejecutoria:**

La pérdida de fuerza ejecutoria es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que debe ser aplicada bien sea porque los Actos Administrativos sean anulados o suspendidos por la jurisdicción o para el caso que nos ocupa, surge por el paso del tiempo al no haber ejecutado en forma eficaz las disposiciones contenidas en ellos emanados de la voluntad de la administración.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 señala "Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen", en ese sentido es propio señalar lo siguiente:

El artículo 66 del Decreto 01 de 1984, "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

**Del archivo de los expedientes.**



JUN 2025

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que:

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 126, indica que *"concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el Despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley imponga otra cosa"*.

Así mismo, artículo 22 de la Ley 594 de 2000 estipula, *"Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos."*

De igual forma, artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

### III. ACTUACIONES Y PRUEBAS ALLEGADAS

1. Informe técnico allegado mediante memorando interno A- J –S 103 del 25 de octubre de 2010.
2. Auto No. 1149-2010 del 8 de noviembre de 2010, mediante el cual se ordena la Apertura de investigación.
3. Auto No. 00045-12 del 30 de enero de 2012, por medio del cual se ordena la formulación de cargos.
4. Auto No. 334-12 del 17 de abril de 2012, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo.
5. Resolución No. 001419 del 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se define responsabilidad.
6. Memorandos SG-CJ 0582-2013 del 14 de mayo de 2013; SG-CJ- 0918-13 del 03 de Julio de 2013; SUGAR- 472-2013 del 11 de Julio de 2013; No SG-CJ 1088-13 del 30 de julio de 2013; SUGAR- 580-2013 del 08 de agosto de 2013; SG-CJ 1186-13 del 13 de septiembre de 2013; SUGAR- 892-2013 del 04 de diciembre de 2013; SG-CJ 0027-2017 del 7 de febrero de 2017; SG CJ-TS No 0014-2018 del 20 de marzo de 2018; Nos CG-GTS-347-2021 del 15 de diciembre de 2021 y SG-GTS-0122-2022 del 16 de mayo de 2022.
7. Oficio de salida CDMB No 00010401 del 5 de noviembre de 2020
8. y demás que reposan en el expediente SA-0276-2010.



06 07

06 JUN 2025

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que obran en el expediente sancionatorio radicado bajo el número SA-0276-2010, este despacho observa que mediante Resolución No. 001419 del 26 de noviembre de 2012, debidamente notificada, se impuso al señor **JOSE MARIA ESTEBAN** la obligación de sembrar 200 árboles en un término de dos (2) meses, conforme al párrafo primero del artículo segundo de dicha resolución.

Sin embargo, revisada la actuación administrativa y las pruebas recaudadas, se evidencia que, a pesar del envío de varios memorandos y la realización de visitas de seguimiento, no fue posible ubicar al infractor ni verificar el cumplimiento de la obligación impuesta.

En este contexto, y habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del acto sancionatorio sin que se hayan realizado actuaciones tendientes a hacer efectiva la sanción impuesta, se configura la causal de pérdida de fuerza ejecutoria consagrada en el numeral 3° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984. En consecuencia, deberá declararse la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado.

El artículo 66 del Decreto 01 de 1984, "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

En virtud de lo establecido en la norma citada, este despacho procede a analizar si se configuran los requisitos de orden fáctico y jurídico para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución CDMB No. 001419 del 26 de noviembre de 2012, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el número SA-0276-2010, adelantado en contra del señor **José María Esteban**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.915.

En primer lugar, es preciso señalar que la Resolución CDMB No. 001419 del 26 de noviembre de 2012 constituye la última actuación procesal dentro del expediente SA-0276-2010. Mediante dicha resolución, se declaró al señor José María Esteban responsable de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 00045-12 del 30 de enero de 2012 (folios

12-14), acto administrativo que fue notificado por edicto, el cual se fijó por el término legal de cinco (5) días en un lugar visible de la Oficina de Notificaciones de esta entidad, desde el día veintiséis (26) de diciembre de 2012 hasta el once (11) de enero de 2013.

En consecuencia, se tiene que dicha resolución quedó debidamente notificada y, por tanto, ejecutoriada, conforme a los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984.

Ahora se debe hacer claridad, que si bien en el sumario existen diversas solicitudes como son los Memorandos SG-CJ 0582-2013 del 14 de mayo de 2013; SG-CJ- 0918-13 del 03 de Julio de 2013; SUGAR- 472-2013 del 11 de Julio de 2013; No SG-CJ 1088-13 del 30 de julio de 2013; SUGAR- 580-2013 del 08 de agosto de 2013; SG-CJ 1186-13 del 13 de septiembre de 2013; SUGAR- 892-2013 del 04 de diciembre de 2013; SG-CJ 0027-2017 del 7 de febrero de 2017; SG CJ-TS No 0014-2018 del 20 de marzo de 2018; Nos CG-GTS-347-2021 del 15 de diciembre de 2021 y SG-GTS-0122-2022 del 16 de mayo de 2022 y el requerimiento CDMB No 00010401 del 5 de noviembre de 2020, estos no serán estudiados, en razón a que los motivos por lo cual se expidieron son meramente con el fin de realizar la verificación de actividades impuestas en la Resolución CDMB No. 001419 del 26 de noviembre de 2012, parágrafo primero del artículo segundo.

Considerando lo expuesto, y teniendo como última actuación procesal la Resolución CDMB No. 001419 del 25 de noviembre de 2012, se advierte que, si bien la entidad realizó actuaciones posteriores, como envío de memorandos y visitas de seguimiento, no fue posible ubicar al señor JOSÉ MARÍA ESTEBAN con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación impuesta en el parágrafo primero del artículo segundo de dicha resolución. Esta imposibilidad de localización, persistente en el tiempo, impidió ejecutar lo ordenado, y, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del acto administrativo sin que se lograra materializar su cumplimiento, se configura la causal de pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984. En consecuencia, se procede a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución CDMB No. 001419 del 26 de noviembre de 2012 en lo referente a la obligación impuesta al infractor.

La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se presenta cuando cesa la obligatoriedad de su ejecución. En el caso particular, esta situación se deriva del transcurso del tiempo sin que se evidencian gestiones encaminadas a su cumplimiento. Aunque la obligación fue impuesta, la imposibilidad de ubicar al infractor durante varios años hizo inviable verificar su ejecución efectiva.

Por otra parte, es preciso mencionar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no implica la pérdida de validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, situación que hace que el mismo ya no pueda generar efectos jurídicos a futuro, situación que ha sido clarificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), la cual consagra que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

06 07

En concordancia, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 00191 de 2018, ha determinado que: *"Respecto de esta figura se tiene que los actos administrativos gozan de fuerza ejecutoria, es decir, la administración cuenta con capacidad para hacer cumplir por sí misma sus propios actos sin la intervención de autoridad distinta. Dicha prerrogativa se pierde cuando los actos administrativos son anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011."*

En atención a los antecedentes expuestos y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, se evidencia que el acto administrativo No. 001419 del 26 de noviembre de 2012 ha perdido fuerza ejecutoria. Ello obedece al transcurso de un tiempo considerable sin que se haya logrado su cumplimiento, debido a la imposibilidad de localizar tanto al presunto infractor como el predio donde debía ejecutarse la medida correctiva impuesta, consistente en la siembra de árboles. Ante la imposibilidad material de hacer efectiva la obligación, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo, de lo que se proveerá en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO 001419 del 26 de noviembre de 2012** respecto de las obligaciones impuestas en el artículo segundo, párrafos primero y segundo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **JOSE MARIA ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773915 de Surata-Santander, en la finca Bellavista, vereda Honduras y Curricas, municipio Rionegro- Santander, indicada por el infractor en el escrito de quién deberá acercarse a la oficina de notificaciones de la Entidad, dentro de los siguientes cinco (5) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo / Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por aviso en forma y por el lapso estipulado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo señalado en el artículo 67 del Decreto 01 de 1984.

SA-0276-2010

06 07

0 8 JUN 2025

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el proceso sancionatorio SA-00276-2010, una vez firme la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS REYES NOVA**  
Director General CDMB

Proyectó:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios	

*Leida Catalina*

Handwritten notes at the top left of the page.

Section header or title in the upper middle part of the page.

First line of the main body of text.

Second line of the main body of text.

Third line of the main body of text.

Fourth line of the main body of text.

A large, stylized handwritten mark or signature in the center of the page.

Text line below the signature.

Handwritten notes or a small signature at the bottom left.